

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ARANDA ROBERTO ANTONIO C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**", (CH-60435-C-0000) (A-2CH-71-C2017) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Interpone la demandada recurso de [queja](#) contra la providencia de fecha 01/12/2025 que [deniega la apelación](#) que interpusiera contra la [resolución](#) de fecha 30/12/2025, actuaciones a las que remito por razones de economía y en tanto pueden leerse en los hipervínculos.

II. Comienzo por señalar que la queja es el medio procesal para que el tribunal en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad formulado en la instancia anterior, decidiendo si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

La admisibilidad del recurso requiere que la fundamentación brinde argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa, requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación que intenta se le conceda.

III. Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia,

efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

IV. Y si bien en principio resulta innecesario entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, cabe evaluar la posible procedencia del fondo del recurso, toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal y orden práctico aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá luego chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que en definitiva se intenta revocar.

V. Comenzando con la evaluación aludida, anticipo que me inclino por la procedencia de la queja, como expongo a continuación.

En este sentido considero que los fundamentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de queja satisfacen los requisitos de admisibilidad, surgiendo -en principio- una crítica seriamente elaborada que justifica su concesión.

VI. Agrego que como surge de la providencia recurrida, la apelación fue denegada por la Jueza *a quo* por entender que el monto discutido no supera el mínimo exigido por el artículo 220 último párrafo del CPC. Sin embargo la providencia ordena "... En función de lo dicho y de las manifestaciones recurrentes por parte de la actora quien ha hecho saber que no podía cumplir con la "Baja" - trámite netamente administrativo - porque el bien siniestrado se encuentra prendado, DISPONGO: Firme que sea la presente, transferir de la cuenta de autos N° 124360601, al señor ARANDA

Roberto Antonio la suma dispuesta en la SENTENCIA de fecha 08/09/2021, de \$245.000 en concepto de capital, con más los intereses determinados en los considerandos, desde la fecha de acaecimiento del hecho (31/05/2016) hasta la fecha del efectivo pago, los que deberán ser determinados..."

Con lo cual comprendiendo la suma los intereses indicados, claramente se supera el monto mínimo apelable, por lo que corresponde a mi juicio receptar la queja.

VII. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo: Hacer lugar al recurso de queja y conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, debiendo en la primera instancia sustanciarse la apelación y cumplido elevar el expediente a esta Cámara

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Hacer lugar al recurso de queja y conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, debiendo en la primera instancia sustanciarse la apelación y cumplido elevar el expediente a esta Cámara

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y ofíciase.-